

### III. Otras disposiciones

#### JEFATURA DEL ESTADO

**14312** REAL DECRETO 1204/1982, de 26 de febrero, sobre cuestión de competencia surgida entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de La Orotava (Tenerife) y el Delegado de Hacienda de aquella provincia.

En la cuestión de competencia surgida entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de La Orotava (Tenerife) y el Delegado de Hacienda de aquella provincia, promovida por éste en relación con el expediente de apremio seguido contra la Entidad mercantil «Guajara, S. A.»; y

Resultando que la Recaudación de Hacienda de la zona de La Orotava incoó expediente administrativo de apremio a la Entidad mercantil «Guajara, S. A.», para el cobro de débitos fiscales por importe de once millones quinientos setenta y cinco mil trescientas setenta y seis pesetas, siendo requerida por el Juzgado de Primera Instancia de La Orotava para que suspendiera la subasta de los bienes muebles del hotel «Guajara» y comunicara a la intervención judicial que actuaba en el expediente de suspensión de pagos de dicha Entidad mercantil, bajo el número trescientos setenta y siete/setenta y ocho, los conceptos por que se adeudan los importes reclamados, con el fin de que los interventores judiciales hicieran el pago de los que procedan conforme a la Ley;

Resultando que, según consta en el expediente administrativo de apremio, las correspondientes providencias fueron notificadas a la Entidad deudora siendo decretado el embargo de dos de marzo de mil novecientos setenta y seis, y practicadas las diligencias del mismo sobre los indicados bienes muebles el catorce de abril del mismo año;

Resultando que, según figura en el propio expediente administrativo, la suspensión de pagos número trescientos setenta y siete/setenta y ocho se sigue en el Juzgado de La Orotava en virtud de solicitud presentada por «Guajara, S. A.», con fecha dos de agosto de mil novecientos setenta y ocho;

Resultando que, con fecha veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta, el Delegado de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife requirió de inhibición al Juzgado de La Orotava, previo informe del Abogado del Estado favorable a la inhibitoria de dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta, basándose en la competencia de la Administración para seguir conociendo del procedimiento de apremio sobre los bienes embargados fuera del juicio universal y de la suspensión de pagos.

Resultando que, por su parte, el Juez de La Orotava, el once de octubre de mil novecientos ochenta y después de haber oído el parecer del Ministerio Fiscal el cuatro de octubre anterior, favorable a la competencia del Juzgado, mantuvo la misma;

Resultando que con ello se tuvo por promovida la presente cuestión de competencia, elevando ambas autoridades las actuaciones a la Presidencia del Gobierno,

Vistos:

Ley General Presupuestaria de cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete:

Artículo treinta y uno.—Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de derecho público deba percibir, la Hacienda Pública ostentará las prerrogativas establecidas legalmente y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo treinta y tres.—Las certificaciones acreditativas del descubierto ante la Hacienda Pública de las deudas correspondientes a los derechos referidos en el artículo treinta y uno de esta Ley, expedidas por funcionarios competentes, según los Reglamentos, tendrán la fuerza y eficacia que establece el artículo ciento veintinueve de la Ley General Tributaria.

Ley General Tributaria de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres:

Artículo ciento veintinueve.—Las certificaciones de descubierto acreditativas de deudas tributarias expedidas por funcionarios competentes según los Reglamentos serán título suficiente para iniciar la vía de apremio y tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho:

Artículo séptimo.—Podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales ordinarios y especiales:

Primero.—Los Gobernadores civiles, como representantes de la Administración Pública, en general, dentro de su respectiva provincia.

Segundo.—Los Capitanes Generales del Ejército de Tierra, Director general de la Guardia Civil, Jefes militares con mando autónomo, Almirante Secretario general del Ministerio de Marina, Capitanes y Comandantes generales de Departamentos Marítimos y Bases Navales, Comandante general de la Escuadra y Jefes de Regiones y Zonas Aéreas, en su concepto de autoridades administrativas, como representantes de los diversos ramos de la Administración del Ejército, Marina y Aire.

Tercero.—Los Delegados de Hacienda de las provincias en las materias referentes a dicho ramo.

Artículo trece.—No podrán suscitarse cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales de todos los órdenes.

En los asuntos judiciales fenecidos por sentencia firme, con la única excepción de que la cuestión previa recayere sobre el proceso mismo de ejecución del fallo.

Artículo diecisiete.—Los requerimientos de inhibición se dirigirán a los Jueces, Tribunales o autoridades administrativas que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos y otras cedan por delegación podrán dirigirse al delegante.

Los Jueces de Instrucción deberán sostener, en su caso, su jurisdicción cuando se les promueva conflicto mientras los procesos se encuentren en periodo de sumario.

Artículo diecinueve.—Los requerimientos de inhibición que las autoridades administrativas o judiciales dirijan a las de distinto orden se harán en oficio separado para cada uno de los distintos asuntos de que el requerido se halle conociendo, manifestando indispensablemente en párrafos numerados las cuestiones de hecho y las razones de derecho, y citando literalmente los textos íntegros de los artículos y preceptos legales que sean de aplicación al caso y aquellos en que se apoyen para reclamar el conocimiento del negocio, sin que baste la cita de la presente Ley para estimar cumplido tal requisito.

Artículo veinte.—El Tribunal o Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio inhibitorio, suspenderá todo procedimiento en el asunto a que se refiera mientras no termine la contienda, siendo nulo cuando después se actuare.

Sin embargo, los Jueces de Instrucción podrán seguir practicando las diligencias urgentes y necesarias para la comprobación del hecho, absteniéndose en todo caso de dictar auto de procesamiento ni de prisión.

Artículo treinta y dos.—La Presidencia del Gobierno acusará a los contendientes recibo del expediente y de los autos que la hayan remitido; dentro de los ocho días siguientes al de la recepción de las actuaciones que últimamente lleguen a su poder, las pasará al Consejo de Estado.

Artículo treinta y tres.—El Consejo de Estado propondrá la decisión motivada que estime procedente en el plazo máximo de dos meses, contados desde el día siguiente al del recibo de todas las actuaciones.

Dicho Cuerpo consultivo, al emitir informe, apreciará la importancia de las infracciones y defectos de procedimiento que, en su caso, observen en la sustanciación del conflicto, formulando la acordada que juzgue procedente, sin perjuicio de los interesados a deducir las reclamaciones pertinentes para que se exijan las responsabilidades en que las autoridades o funcionarios hayan podido incurrir.

Asimismo, apreciará el Consejo los casos de manifiesta imprudencia al plantear el conflicto o sostener la jurisdicción.

Artículo treinta y siete.—Ultimado el trámite, con o sin intervención del Consejo de Ministros, se adoptará decisión por el Jefe del Estado. Esta decisión será irrevocable; se extenderá motivada y en forma de Decreto, y para su cumplimiento se comunicará a los contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Decreto de Conflictos de cinco de octubre de mil novecientos setenta y tres:

«En realidad no hay incompetencia en ninguno de los dos contendientes, sino simplemente la necesidad de que uno de los dos embargos sobre el mismo objeto sea atendido antes que el otro: Los Decretos resolutorios de competencia vienen siguiendo una norma práctica, ya generalmente conocida y admitida, que atribuye esa preferencia de actuación a la autoridad que primero realizó su embargo, sin que esto sea entrar para nada en la prelación de los respectivos créditos, que habrá de ser tenida en cuenta en el procedimiento que se actúa, ni obste a la atención posterior, si hubiere sobrantes, al otro embargo.»

Considerando que en el presente conflicto se trata de determinar si ha de prevalecer el embargo administrativo trabado por la zona recaudatoria de La Orotava (Tenerife) o el judicial decretado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de dicha ciudad;

Considerando que la tramitación de la cuestión de competencia se ha ajustado en todo momento a los preceptos de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil

novecientos cuarenta y ocho; ha sido promovida por autoridad competente conforme al artículo siete, tres, de la Ley y el requerimiento de inhibición ha estado bien dirigido a tenor del artículo diecisiete; y también se han cumplido los requisitos de asesoramiento legal de conformidad con el artículo dieciséis, el requerimiento de inhibición (artículo diecinueve) y la suspensión del procedimiento hasta que finalicen las actuaciones (artículo veinte);

Considerando que, cuando dos embargos diferentes recaen sobre unos mismos bienes se hace necesario establecer un orden de prelación para determinar cuál de ellos debe prevalecer ante la imposibilidad de que dos autoridades diferentes ejecuten los mismos bienes al mismo tiempo, de modo que el conflicto no surge por la carencia de competencia o por la contradicción entre las dos jurisdicciones, sino solamente por la incompatibilidad de los dos embargos;

Considerando que el criterio para resolver tal conflicto, reiteradamente sostenido entre otros por los Decretos resolutorios de competencias de cinco de octubre de mil novecientos setenta y tres y ocho de febrero de mil novecientos setenta y siete, es el de la prioridad en el tiempo, de modo que prevalece el embargo primeramente efectuado y siendo así que en el presente caso el embargo administrativo se trabó el catorce de abril de mil novecientos setenta y seis y el judicial después del dos de agosto de mil novecientos setenta y ocho, resulta patente la competencia del Delegado de Hacienda de Tenerife para proseguir el embargo;

Considerando que, como también declaró el Decreto de la Jefatura del Estado resolutorio de competencias de veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y dos, todo lo anterior no afecta para nada a la prelación material de los créditos que pudieran tener los acreedores o la Hacienda Pública, ya que esta cuestión no queda prejuzgada en ningún sentido por este Decreto;

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado de doce de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, número cuarenta y tres mil seiscientos treinta y seis, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y dos,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia en favor del Delegado de Hacienda de Tenerife.

Dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

**14313 REAL DECRETO 1205/1982, de 2 de abril, sobre cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Santander y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Torrelavega.**

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Santander y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Torrelavega, con motivo de los autos de juicio declarativo de mayor cuantía número ciento ocho/mil novecientos setenta y nueve, promovido por «Banco de Bilbao, S. A.», contra don Miguel Angel Alonso Quevedo, y;

Resultando que por la Recaudación de Tributos del Estado de Torrelavega (Santander) se siguió procedimiento de apremio para la exacción de débitos pendientes por los conceptos de Impuesto Industrial e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que ascendían a seiscientos setenta y nueve mil ciento cuarenta y dos pesetas, contra don Miguel Angel Alonso Quevedo. En dicho procedimiento fue dictada diligencia de embargo siendo trabada la vivienda letra J, piso cuarto, portal número seis de la calle General Mola, de Torrelavega. Expedido el oportuno mandamiento, fue practicada anotación preventiva de embargo el día treinta de julio de mil novecientos setenta y siete. Se obtuvo certificación del Registro de la Propiedad, en la misma fecha, a tenor de la cual la finca de que se ha hecho mérito no resultaba gravada con ninguna otra carga;

Resultando que el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Torrelavega, en ejecución de sentencia dictada en juicio declarativo de mayor cuantía número ciento ocho/mil novecientos setenta y ocho, seguido por «Banco de Bilbao, S. A.», contra el citado Miguel Angel Alonso Quevedo, trabó embargo sobre la misma finca, reseñada en el resultando anterior, con fecha uno de junio de mil novecientos setenta y ocho, sacándola a pública subasta por edicto de nueve de enero de mil novecientos ochenta;

Resultando que, tras solicitar el preceptivo informe de la Abogacía del Estado, que acompañaba, el Delegado de Hacienda de Santander requirió de inhibición al Juzgado el quince de febrero de mil novecientos ochenta. Manifestaba en párrafos numerados las cuestiones de hecho y las razones de derecho y citaba literalmente los textos íntegros de los preceptos legales de aplicación al caso y aquellos otros en los que se apoyaba para reclamar el conocimiento del negocio. Entendió el Delegado de Hacienda que el tema fundamentalmente planteado por

la concurrencia de dos embargos sobre la misma finca era el de determinar la preferencia entre ellos. Y, a tal efecto, citaba copiosa jurisprudencia de esta jurisdicción de conflictos, según la cual debe prevalecer el anterior en el tiempo sobre el posterior,

Resultando que recibió el requerimiento de inhibición, el Juez de Primera Instancia e Instrucción de Torrelavega dictó auto el quince de febrero de mil novecientos ochenta, sin que conste que hubiera comunicado el asunto al Ministerio Fiscal ni a las partes en el procedimiento. En el meritado auto, el Juez estimó que no concurrían en el caso los presupuestos básicos para que se diera una cuestión de competencia. Que se trataba de un problema de determinar la prioridad en la ejecución o realización de un embargo sobre otro y que, en tales casos, sólo puede haber una verdadera cuestión de competencia cuando la realización del bien embargado tanto por la jurisdicción ordinaria como por la Administración no es suficiente para, con su producto, hacer enteros y cumplido pago de las pretensiones que a través de ambos procedimientos se ejercitan. Que en el caso concreto planteado no ocurría así, pues el Juzgado se había asegurado para que se atendiese simultáneamente al crédito de la Hacienda y al de la actora en el juicio de que se conocía. Que con ello se evitaba no sólo la dilación en hacer efectivos estos créditos de admitirse el planteamiento de una «cuestión de competencia», sino la indudable depreciación del inmueble motivada por distintas realizaciones» (sic). Que, por las razones expuestas, estimaba que no se daban los presupuestos básicos para que se pudiera plantear una «cuestión de competencia» con la Delegación de Hacienda, «por lo que no se consideraba requerido de inhibición, no suspendiendo, en consecuencia, la ejecución de la sentencia dictada en el presente juicio declarativo, debiéndose comunicar esta resolución al ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de Santander, acompañada de testimonio del informe pericial de valoración del inmueble, de su ampliación, así como del auto de nueve de enero y el edicto publicado en el «Boletín Oficial» de esta provincia» (sic). Así lo acordó, mandó y firmó el Juez por el auto de que se ha hecho mérito;

Resultando que, recibido por el requirente el auto del Juzgado de quince de febrero de mil novecientos ochenta, acusó recibo el requerido con fecha de dieciocho de febrero siguiente, comunicándole que entendía que «al afirmar su competencia el Juzgado, ha quedado planteada la cuestión de competencia indicada en el requerimiento de inhibición formulado, por lo que remite las actuaciones obrantes en su poder» —y así lo hizo por el primer correo— «a la Presidencia del Gobierno». Asimismo, el Delegado de Hacienda indicó al Juez el vicio de nulidad de que adolecían todas sus actuaciones posteriores al recibo del requerimiento de inhibición, y le rogó que remitiese lo actuado, por el primer correo, a la Presidencia del Gobierno;

Resultando que el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Torrelavega comunicó, el día veinte de febrero de mil novecientos ochenta, a la autoridad requirente que la subasta pública quedó desierta por falta de licitadores y que la parte demandante había desistido del juicio y solicitado el alzamiento del embargo de los bienes del demandado. Que el Juzgado había accedido a dicha pretensión disponiendo la cancelación de las anotaciones preventivas de embargo practicadas y el archivo de las actuaciones. El Delegado de Hacienda elevó el anterior oficio a la Presidencia del Gobierno el día veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta para que fuera unido al expediente y autos de la presente cuestión de competencia;

Resultando que la Presidencia del Gobierno pasó el expediente remitido por la Delegación de Hacienda de Santander al Consejo de Estado el quince de junio de mil novecientos ochenta y uno, junto con Orden comunicada del Ministro de la Presidencia del Gobierno;

Vistos, la Constitución Española:

Artículo ciento diecisiete. Uno: «La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley».

Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho:

Artículo veinte.—El Tribunal o Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio inhibitorio, suspenderá todo procedimiento en el asunto a que se refiere, mientras no termine la contienda, siendo nulo cuanto después se actuare.

Artículo veintidós.—Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo a la autoridad administrativa u Organismo judicial requirente y comunicará el asunto al Ministerio Fiscal o al asesor por seis días a lo más y, en todo caso, por igual término a cada una de las partes.

Tanto éstas como aquéllas expondrán su opinión por escrito dentro del término indicado y, sin necesidad de vista ante los Tribunales, se unirán los escritos al expediente y el requerido dictará auto o acuerdo dentro del plazo de cinco días, declarándose competente o incompetente.

Artículo treinta.—Cuando el requerido se declare competente por resolución firme, oficiará inmediatamente a la autoridad o Tribunal requirente, comunicándole así sin necesidad de más requisitos y anunciando que por el primer correo remite las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

Artículo treinta y uno.—Recibido por el requirente el oficio a que se refiere el artículo anterior, acusará inmediatamente recibo, y en el mismo día procederá a remitir las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.